

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de octubre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por don T.F.R.C, como apoderado de la entidad IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S. A., contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, del Jefe de la Sección Económico Administrativa del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicios de mantenimiento integral de equipos de electro-medicina para el Hospital Gómez Ulla de Madrid, número de expediente es MT01-MED, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente **resolución**:

..... Con ocasión de examinar el cumplimiento del artículo 135.4 de la Ley de Contratos que establece los requisitos de la notificación del acto de adjudicación hemos tenido ocasión de declarar que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. En este sentido, en SSTs de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación “*no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones*”, ya que “*la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos*”.

Si esto puede decirse de la motivación de la notificación de la adjudicación **tanto más de los informes en que se ha basado la adjudicación y de la adjudicación misma, pues el informe del vocal técnico en el expediente se limita a referir una mera asignación de puntos, sin hacer una descripción de las ofertas ni del proceso de aplicación a aquellas de los criterios de valoración fijados en el Pliego y que motivan la asignación de puntos expresada.**

En consecuencia **debe declararse la nulidad del informe del vocal técnico** sobre el contenido de las ofertas de 27 de julio de 2011, así como de los demás actos sucesivos que son consecuencia directa e inmediata de aquel, la propuesta de la mesa de contratación de la misma fecha, la Resolución de adjudicación del órgano de contratación de 9 de agosto de 2011 impugnada, y en fin la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de dicha adjudicación el mismo día 9 de agosto de 2011 y las notificaciones individualizadas a los licitadores de 11 de agosto de 2011,

retrotrayéndose el procedimiento al momento de la emisión del informe del vocal técnico sobre el contenido de las ofertas.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha,

**ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S. A., contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, del Jefe de la Sección Económico Administrativa del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, por la que se adjudica, en procedimiento abierto, el contrato de servicios de mantenimiento integral de equipos de electro-medicina para el Hospital Gómez Ulla de Madrid, número de expediente es MT01-MED, declarando nula la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se emitió el informe del vocal técnico que sirvió de fundamento a la adjudicación del contrato

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.